

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BARRABES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Laudo arbitral en la cuestión de límites entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia.

DON ALFONSO XIII por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad Doña María Cristina REINA Regente del Reino;

Por cuanto: hallándose sometida á Mi Gobierno la cuestión de límites pendiente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela, en virtud y al tenor de lo dispuesto en el Tratado de Caracas de 14 de Septiembre de 1881 y del Acta-declaración de París de 15 de Febrero de 1886.

Inspirada en los deseos de corresponder á la confianza que por igual han otorgado á la antigua Madre Patria las dos citadas Repúblicas, sometiendo á su decisión asunto de tanta importancia, y que en ocasiones ha comprometido los fraternales vínculos que las unen:

Resultando que al efecto y por Real decreto de 19 de Noviembre de 1883 se nombró una Comisión técnica encargada de estudiar detenidamente el litigio y proponer las conclusiones que estimara procedentes:

Resultando que las Altas Partes interesadas presentaron á su debido tiempo los alegatos en apoyo de sus respectivos derechos, y la Comisión, en cumplimiento de las instrucciones que le fueron comunicadas, procedió al detenido examen de dichos alegatos y de los documentos que obran en los Archivos nacionales y extranjeros referentes á este asunto.

Resultando que por Convenio de las Altas Partes interesadas, el laudo ha de fijar los límites que separaban el año de 1810 la antigua Capitanía general de Venezuela, hoy Estados Unidos del mismo nombre, del Virreinato de Santa Fé, hoy República de Colombia:

Resultando que las atribuciones de derecho concedidas al árbitro por el Tratado de Caracas de 14 de Septiembre de 1881 fueron ampliadas por el Acta-declaración de París de 15 de Febrero de 1886, para poder fijar la línea de frontera «del modo que crea más aproximado á los documentos existentes, cuando respecto de algún punto de ella no arrojen toda la claridad apetecida»:

Resultando que los territorios en litigio forman una ancha zona, que partiendo más al Norte de los 12° de latitud en la Península de Goagira, llega poco más de un grado distante del Ecuador á la Piedra del Cocuy, y puede para los efectos de la demarcación considerarse dividida en seis secciones, á saber: 1.ª, La Goagira; 2.ª, línea de las Sierras de Perijá y de Motilones; 3.ª, San Faustino; 4.ª, línea de la Serranía de Tamá; 5.ª, línea del Sarare, Arauca y Meta; y 6.ª, línea del Orinoco y Río Negro:

Considerando que en lo referente á las secciones 1.ª y 3.ª, la Real Cédula de 8 de Septiembre de 1777, la Real orden de 13 de Agosto de 1790 y las Actas de entrega y demarcación de Sinamaica en 1792, por lo que respecta á la Goagira, y la Real Cédula de 13 de Junio de 1786, la Real orden de 29 de Julio de 1795 y la ley general 1.ª, tít. 1.º, libro V de la Recopilación de Indias, en lo relativo á San Faustino, fijan de una manera clara y precisa los límites que ha de determinar el árbitro, ateniéndose á las facultades *juris* que le asignó el Tratado de Caracas de 1881:

Considerando que en lo referente á las secciones 2.ª y 4.ª las Altas Partes interesadas han decidido de común acuerdo la frontera en litigio, y es por lo tanto innecesaria la intervención del árbitro:

Considerando que la Real Cédula de creación de la Comandancia de Barinas de 15 de Febrero de 1786, que ha de servir de base legal para la determinación de la línea de frontera de la quinta sección, suscita dudas por citarse lugares desconocidos al presente, á saber: *las Barrancas del Sarare* y el *Paso Real de los Casanares*:

Considerando que por esta razón el árbitro se encuentra en uno de los casos previstos en el Acta-declaración de París de 1886, según la cual ha de fijar la línea de frontera del modo que estime más aproximado á los documentos existentes:

Considerando que si bien, como queda dicho, se ignora el emplazamiento preciso de las Barrancas del Sarare, por deducciones, y principalmente por lo que en su alegato exponen los Estados Unidos de Venezuela, pueden fijarse para los efectos del laudo en la «comunicación del Sarare con el Arauca»:

Considerando que el curso del río Arauca traza un límite natural; pero que es preciso desviarse de él en un punto del mismo para ir á buscar el Antiguo Apostadero en el río Meta, por expresa indicación de la mencionada Real Cédula de 1786:

Considerando que procede fijar el punto de esta desviación en aquél que por estar próximamente á cuatro jornadas de la ciudad de Barinas y de las referidas Barrancas, como requiere de un modo expreso la mencionada Real Cédula de 1786, debe suponerse, con fundamento, que es el lugar donde en otros tiempos estuvo situado el *Paso Real de los Casanares*:

Considerando que el punto que reúne la expresada condición es el del río Arauca, que se halla equidistante de la villa del mismo nombre y de aquel en que el meridiano de la confluencia del Masparro y del Apure intersecta también el mismo río Arauca:

Considerando que para mayor claridad puede subdividirse la sección 6.ª en dos trozos; á saber: del Meta á Maipures, y de Maipures á la Piedra del Cocuy:

Considerando que respecto al primero de los trozos citados, la Real Cédula de nombramiento de D. Carlos Sucre y Pardo, Gobernador de Cumaná; la carta oficio del mismo de 30 de Abril de 1735; la Representación á S. M. de D. Gregorio Espinosa de los Monteros, Gobernador también de dicha provincia, de fecha 30 de Septiembre de 1743; los mapas, estados de población y correspondencia oficial del Comandante de las Nuevas Poblaciones, D. Manuel Centurión; el informe del P. Manuel Román, Superior de las misiones de Jesuitas del Orinoco, de fecha 3 de Diciembre de 1749; el señalamiento del territorio de la Tenencia de la Guayana en 1761 por D. José Diguja y Villagómez, Gobernador asimismo de Cumaná; la carta oficio de éste de 10 de Julio de 1761; el proyecto de informe sobre demarcación

de la Guayana en 1760 por D. Eugenio Alvarado, segundo Comisario de la expedición de Iturriaga; el informe de D. José Solano, Gobernador de Caracas, de 11 de Mayo de 1762; los mapas ó planos geográficos del Virreinato de Santa Fé por D. José Antonio Perelló, D. Luis Surville, D. Antonio de la Torre, y el de Don Francisco Requena del año 1796, y los modernos de Codazzi y Ponce de León, y por último, el expediente instruido con motivo del viaje que D. Antonio de la Torre hizo en los años de 1782 á 1783 de orden y por comisión del Ilmo. Arzobispo Virrey de Santa Fé, fijan de una manera clara la línea de frontera dentro de las facultades *juris*.

Considerando que el punto de partida y la base legal para la determinación de la línea de frontera en el segundo trozo de la sexta sección es la Real Cédula de 5 de Mayo de 1768, sobre cuyo sentido hay disparidad de pareceres entre las dos Altas Partes interesadas:

Considerando que los términos de la mencionada Real Cédula no son tan claros ni precisos como requiere esta clase de documentos para poder fundar exclusivamente en ellos una decisión *juris*:

Considerando, por tanto, que el árbitro está en el caso previsto en el Acta-declaración de París, ya citada:

Considerando que los Estados Unidos de Venezuela poseen de buena fé territorios al Occidente del Orinoco, Casiquiare y Río Negro, ríos que forman los límites asignados por este lado en la mencionada Real Cédula de 1768 á la provincia de la Guayana:

Considerando que en dichos territorios existen cuantiosos intereses venezolanos, fomentados en la leal creencia de hallarse establecidos en los dominios de los Estados Unidos de Venezuela:

Y considerando, por último, que los ríos Atabapo y Negro trazan una frontera natural, clara y precisa con la sola interrupción de algunos kilómetros de *Yávita á Pimichin*, respetándose así los términos respectivos de estos dos pueblos;

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el parecer del Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar que la línea de frontera en litigio entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela queda determinada en la forma siguiente:

Sección 1.ª Desde los Mogotes llamados los Frailes, tomando por punto de partida el más inmediato á Juyachi en derecha á la línea que divide el valle de Upar de la provincia de Maracaibo y río de la Hacha, por el lado de arriba de los montes de Oca, debiendo servir de precisos linderos los términos de los referidos montes, por el lado del valle de Upar y el Mogote de Juyachi por el lado de la Serranía y orillas de la mar.

Sección 2.ª Desde la línea que separa el valle de Upar de la provincia de Maracaibo y Río de la Hacha, por las cumbres de las Sierras de Perijá y de Motilones, hasta el nacimiento de Río Oro, y desde este punto á la boca del Grita en el Zulia; por el trayecto del *statu quo* que atraviesa los ríos Catatumbo, Sardinata y Tarra.

Sección 3.ª Desde la embocadura del Río de la Grita en el Zulia, por la curva reconocida actualmente como fronteriza hasta la Quebrada de Don Pedro, y por esta bajando hasta el río Táchira.

Sección 4.ª Desde la Quebrada de Don Pedro en el río Táchira, aguas arriba de este río hasta su origen, y de aquí por la Serranía y Páramo de Tamá hasta el curso del río Oirá.

Sección 5.ª Por el curso del río Oirá hasta su confluencia con el Sarare por las aguas de éste atraviesan-

do por mitad la laguna del Desparramadero, hasta el lugar en que entran en el río Arauca, aguas abajo de este hasta el punto equidistante de la villa de Arauca y de aquel en que el meridiano de la confluencia del Masparro y del Apure intersecta también el río Arauca, desde este punto en línea recta al Apostadero del Meta, y por las aguas de este río hasta su desembocadura en el Orinoco.

Sección 6.ª Trozo 1.º—Desde la desembocadura del río Meta en el Orinoco, por la vaguada de este río hasta el raudal del Maipures. Pero teniendo en cuenta que desde los tiempos de su fundación el pueblo de Atures se sirve de un camino situado en la orilla izquierda del Orinoco, para salvar los raudales desde frente al citado pueblo de Atures hasta el embarcadero sito al Mediodía de Maipures, frente al cerro de Macuriana y en dirección al Norte de la boca del Vichada, queda expresamente consignada en favor de los Estados-Unidos de Venezuela la servidumbre de paso por el mencionado camino, entendiéndose que dicha servidumbre cesará á los veinticinco años de publicado el presente laudo, ó cuando se construya un camino por territorio venezolano, que haga innecesario el paso por el de Colombia, reservando entre tanto á las Partes la facultad de reglamentar de común acuerdo el ejercicio de esta servidumbre.

Trozo 2.º—Desde el raudal de Maipures por la vaguada del Orinoco hasta su confluencia con el Guaviare, por el curso de éste hasta la confluencia del Atabapo; por el Atabapo aguas arriba hasta 36 kilómetros al Norte del pueblo de Yávita, trazando desde allí una recta que vaya á parar sobre el río Guainia 36 kilómetros al Occidente del pueblo de Pimichín y por el cauce del Guainia, que más adelante toma el nombre de Río Negro, hasta la piedra del Cocuy.

Dado en el Real Palacio de Madrid por duplicado á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Carlos O'Donnell.

Lo que se inserta en la GACETA DE MADRID para los efectos del art. 3.º del Tratado de Caracas de fecha 14 de Septiembre de 1881, por el cual se estipuló que el presente laudo quedaría ejecutoriado por el hecho de publicarse en el periódico oficial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Tudela, que ha de reducirse á Colegiata, en la vacante por promoción de D. Luis Sanz y Malo, al Presbítero Licenciado D. Andrés Collados Irisarri, propuesto en primer lugar de la terna formulada por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía, vacante por defunción de D. Eduardo Martínez Lamana, en la Santa Iglesia Catedral de Albarracín, que ha de reducirse á Colegiata, al Presbítero D. Tomás Villarroya y López de Casas, Párroco de Villafranca de Ebro, y único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Catalina Zacarías pidiendo indulto de la pena de un año y un día de prisión correccional impuesta por la Audiencia de Plasencia al marido de la recurrente Félix Ramos de la Calle en causa por el delito de lesiones:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron al delito, así como la buena conducta que ha observado

siempre el reo y las pruebas de arrepentimiento que ha dado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Félix Ramos de la Calle del resto de la pena impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la transferencia de 6.528 pesetas y 40 céntimos del art. 4.º, cap. 7.º, de la sección 3.ª del presupuesto vigente, «Gastos reproductivos de la Dirección de los Registros», al art. 3.º del mismo capítulo, «Gastos reproductivos de la Colección legislativa de España y Real Sello de Castilla».

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entre las reformas que reclama el servicio postal en las islas Filipinas, hay algunas que sólo con el transcurso del tiempo podrán llegar á completarse, pues dependen de la ejecución de un sistema de carreteras y caminos vecinales, tan extenso y perfecto, como sería necesario para aumentar el número de expediciones y organizar en debida forma las conducciones terrestres.

El Gobierno, sin embargo, espera que esta parte del servicio ha de experimentar notable mejora, convirtiéndose en plazas montadas las de conductores á pie, conforme al ensayo ya iniciado en el actual ejercicio.

Tan importante, y aun más urgente que la reforma de las conducciones terrestres, es la de las tarifas postales vigentes en Filipinas que son, en general, excesivamente elevadas, y que, entre otras anomalías, ofrecen la de que el porte de una carta ó cualquier objeto de correspondencia dirigido á la Península resulte un 50 por 100 más caro que el de la misma carta ó objeto destinado á cualquier otro país de la Unión Postal.

No hay, por otra parte, razón alguna que justifique la gran disparidad que existe entre la tarifa de Correos vigente en la Península para Filipinas, y la que rige en estas islas para España, pues lo natural y lo lógico es que entre la madre patria y sus provincias de Ultramar pague la correspondencia iguales portes á la ida que á la vuelta.

Es además poco equitativo que la prensa filipina, modelo de sensatez, que lleva la ilustración y el habla castellana hasta los últimos rincones de aquel Archipiélago, continúe pagando derechos de timbre superiores á cuantos se cobran en el resto del mundo; derechos que suben á 10 pesetas por cada 10 kilogramos de peso en el servicio interior y á 37 pesetas 50 céntimos en los paquetes dirigidos á la Península, siendo así que la prensa peninsular sólo paga por el mismo peso 3 pesetas en el interior y 20 pesetas para Filipinas. Asimismo es de notar que el derecho de certificado que en Filipinas se cobra, y que sube á una peseta 25 céntimos, tampoco guarda paridad con el de 75 céntimos, ya quizá demasiado alto, que es el vigente en la Península. Por último, se da el caso de que teniendo establecido la Administración filipina el servicio de tarjetas postales para España, la Administración peninsular no admite esta forma de correspondencia para Filipinas, falta de reciprocidad que, tratándose de territorios de una misma nación, no tiene explicación posible. El corregir estas anomalías y desigualdades, equiparando las tarifas postales filipinas á las peninsulares, es me-

didada que sobre estar aconsejada por razones de buena administración, ha de contribuir eficazmente al progreso de aquellas remotas provincias españolas y al aumento de sus relaciones familiares y comerciales con la Península, sin que por ello se haya de perjudicar en Filipinas la renta de Correos; pues es sabido que á toda razonable y bien meditada rebaja en las tarifas postales, sucede al poco tiempo un aumento de tráfico que sostiene y á la larga eleva la recaudación; por cuyas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Marzo de 1891.

SENORA:

A L. R. P. de V. M.,
Antonio María Fabié.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las tarifas de correos en las islas Filipinas, para la correspondencia dirigida á la Península, se declaran equiparadas á las que rigen en ésta para la destinada á dichas islas; estableciéndose en su virtud portes iguales, aunque arreglados á la relación del peso con la peseta.

Art. 2.º Para el interior del Archipiélago filipino se declaran también establecidas las mismas tarifas postales vigentes en el interior de la Península, con la relación indicada en el anterior artículo. Se exceptúa de esta disposición el porte de las cartas ordinarias que se fija, por cada quince gramos, en 2 céntimos de peso.

Art. 3.º Por el Ministerio de Ultramar se invitará al de la Gobernación á que disponga lo conveniente para que la Administración peninsular establezca el servicio de tarjetas postales con destino á Filipinas.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La frecuencia con que los funcionarios de las carreras judicial y fiscal solicitan de este Ministerio licencias y prórrogas de términos posesorios y el número excesivo de las que (por costumbre) vienen de antiguo concediéndose, introducen en la marcha regular y ordenada de los Tribunales gran perturbación, á la cual es urgente buscar remedio. Fundándose tales peticiones en motivos de salud fáciles de justificar, ordinariamente utilizan algunos funcionarios una y otra prórroga, ya de licencias, ya de plazos posesorios, permaneciendo por tanto alejados de sus puestos más tiempo del que las necesidades del servicio y el prestigio mismo de la Magistratura consienten; y es de notar que forman el mayor número de los que solicitan tales prórrogas los trasladados á su instancia, y los promovidos á cargos de superior categoría, que debieran considerarse más obligados á tomar posesión sin demora de sus nuevos destinos. Otros al llegar al término de sus licencias ó espirar el plazo posesorio, no se presentan á servir su cargo; y amparándose de los artículos 187 y 919 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, justifican más ó menos cumplidamente la imposibilidad de presentarse y de pedir en tiempo hábil nueva licencia. La costumbre, también por una consideración mal entendida, ha introducido cierta amplitud en la inteligencia y aplicación de estos artículos, convirtiendo así un precepto reservado para casos excepcionales en medio ordinario de legalizar situaciones irregulares. Ya con un riguroso examen de los expedientes particulares de licencias y prórrogas, viene atendiéndose por este Ministerio á cortar tales abusos, pero es preciso ponerles término, evitando que degeneren en censurable corruptela, con daño evidente del servicio y con justificado disgusto de la Magistratura, que por lo general permanece en sus puestos, atenta siempre al cumplimiento de su deber. Y siendo todo fácil de lograr mediante la aplicación de algunas reglas severas y precisas;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino; en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º No se concederá licencia ó prórroga de ella ni tampoco de los términos posesorios sin que el interesado lo solicite en instancia dirigida á este Ministerio,

acreditando con certificación facultativa la imposibilidad en que se encuentra de desempeñar su cargo por motivos de enfermedad.

2.º Las instancias solicitando licencia ó prórroga de la misma se cursarán exclusivamente por el conducto debido, cumpliéndose los requisitos y formalidades prevenidas en la Real orden de 24 de Julio de 1878, circularada por el Ministerio de Hacienda, para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 43 de la ley de Presupuestos del mismo año. Las solicitudes de prórroga de los términos posesorios se cursarán siempre por conducto del Presidente ó Fiscal de la Audiencia en que el funcionario haya servido últimamente.

3.º Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que fueren promovidos y los trasladados á su instancia no podrán solicitar más que una prórroga de quince días del término posesorio. Si transcurrido el término y la prórroga en su caso no se presentasen á tomar posesión de su cargo y no justificaren esta imposibilidad en la forma establecida por los artículos 187 y 797 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, se les considerará como renunciantes, dejando de figurar en el escalafón.

4.º Los funcionarios que se ausentaren sin licencia, ó al espirar ésta ó su prórroga, no se presentasen á encargarse de su destino, serán considerados igualmente como renunciantes, aunque tuvieren solicitada nueva prórroga ó licencia, salvo los casos previstos en los artículos 919 y 921 de la misma ley.

5.º Llegado alguno de los casos previstos en los citados artículos, los funcionarios que en él se encuentren justificarán la imposibilidad de presentarse y de pedir nueva licencia.

Si es por razón de enfermedad, ésta se justificará mediante reconocimiento del Médico forense, si le hubiera en el distrito ó localidad en que se encuentren, ó á falta de aquél, del Médico titular del pueblo. Esta justificación deberá elevarse al Ministerio por conducto del Presidente ó Fiscal de la Audiencia territorial ó de lo criminal respectivas, con informe de estos cada uno en su caso.

6.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias no concederán licencias verbales por ningún motivo.

7.º Todos los meses se publicará en la GACETA DE MADRID relación de las licencias y prórrogas concedidas en el mes anterior expresando el motivo por que se hayan otorgado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1891.

VILLAVERDE

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la Real orden expedida por ese Ministerio de su digno cargo con fecha 19 de Febrero próximo pasado, y en cumplimiento de lo que preceptúa la Real orden de 30 de Abril de 1888 de este Centro;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conferir la plaza de pensionado por este Ministerio para perfeccionar sus estudios en la estación zoológica marítima de Nápoles al Licenciado en Ciencias, Sección de las Naturales, Don Salvador Prado y Sainz, propuesto para dicho cargo por el Claustro de Profesores de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, disfrutando el haber de 50 pesos por cada mes de estancia en Nápoles y 100 pesos á título de indemnización de viajes como pensionado por este Centro.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1891.

ANTONIO MARÍA FABIÉ

Sr. Ministro de Fomento.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadlos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la GACETA de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad (1).

Brigada de transportes á lomo.

- Soldado Juan Guía Beltrán, natural de Cabanes, provincia de Castellón.
- Idem Juan Guardiola Derrién, natural de Gracia, provincia de Barcelona.
- Idem Manuel García García, natural de Madrid, provincia de ídem.
- Idem José García Maña, natural de Torba, provincia de Almería.
- Idem José Polesa Mazallón, natural de Anosa, provincia de Teruel.

(1) Véase la GACETA de ayer.

- Idem Severino García San Pedro, natural de Infesto, provincia de Oviedo.
 - Idem Romualdo García García, natural de Val de Crespo, provincia de Cáceres.
 - Idem Pascual García Parra, natural de Lorca, provincia de Murcia.
 - Idem Nicomedes García Rodríguez, natural de Unión, provincia de Valladolid.
 - Idem Modesto García Rodríguez, natural de Amón, provincia de Pontevedra.
 - Idem Mariano Galán Morcillo, natural de Villafranca, provincia de Toledo.
 - Idem Manuel García González, natural de Armellas, provincia de León.
 - Idem Manuel García Galindo, natural de Sástago, provincia de Zaragoza.
 - Idem Juan García García, natural de Loroña, provincia de Oviedo.
 - Idem José García Rodríguez, natural de Casabermeja, provincia de Málaga.
 - Idem José García Molina, natural de Chauchina, provincia de Granada.
 - Idem José García López, natural de Baeza, provincia de Jaén.
 - Idem José García Corbacho, natural de Santa María, provincia de Huelva.
 - Idem Joaquín García Villagrán, natural de Zaragoza, provincia de ídem.
 - Idem Joaquín Gadea Sánchez, natural de Redo, provincia de Almería.
 - Idem Manuel Antonio González Balboa, natural de Villaparedes, provincia de Lugo.
 - Idem Joaquín Jiménez Alonso, natural de Corda, provincia de Almería.
 - Idem Bartolomé Jiménez Caro, natural de Jornidata, provincia de Granada.
 - Idem José Guíu Banull, natural de Soleras, provincia de Lérida.
 - Idem José González Aguillo, natural de Viatras, provincia de Toledo.
 - Idem Ignacio Goncerri Aotegui, natural de Murguía, provincia de Vizcaya.
 - Idem José González López, natural de Alabor, provincia de Toledo.
 - Idem Juan González Sánchez, natural de Corpa, provincia de Guadalajara.
 - Idem Juan González Armollo, natural de Santa Cruz, provincia de Cáceres.
 - Idem José Gómez Mellan, natural de Ullaceron, provincia de Málaga.
 - Idem Juan González Pereda, natural de Bespiro, provincia de Burros.
 - Idem Manuel Gómez Sancio, natural de Rebería, provincia de Lugo.
 - Idem Manuel González Sánchez, natural de Fresno, provincia de Oviedo.
 - Idem Manuel González Roque, natural de Coinabra, provincia de Orense.
 - Idem Máximo González Rodríguez, natural de Budogo, provincia de Lugo.
 - Idem Miguel Godino Paraquinza, natural de Bañolas, provincia de Gerona.
 - Idem Nicolás González Arenal, natural de Velvás de la Zarza, provincia de Toledo.
 - Idem Miguel Gómez Badía, natural de San Miguel, provincia de Lugo.
 - Idem Pedro Gómez Marigal, natural de San Pablo, provincia de Toledo.
- Madrid 13 de Marzo de 1891.—El General Inspector, S. Valdés.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 14 de Marzo de 1891.

| Número de inhumaciones | SEXOS | Años de edad | ESTADO | CLASIFICACIÓN de la enfermedad. | CALLE ó lugar del fallecimiento. | OBSERVACIONES | Número de inhumaciones | SEXOS | Años de edad | ESTADO | CLASIFICACIÓN de la enfermedad. | CALLE ó lugar del fallecimiento. | OBSERVACIONES |
|------------------------|-------|--------------|---------|---------------------------------|----------------------------------|---------------|------------------------|--------|--------------|---------|---------------------------------|----------------------------------|---------------|
| | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | Varón | 4 | Soltero | Viruela | Amparo, 48 | » | 32 | Varón | Feto | | | Particular, 8 | » |
| 2 | Idem | 2 | Idem | Laringitis | Chamberí, 5 | » | 33 | Idem | Idem | | | Soldado, 19 | » |
| 3 | Idem | 3 m. | Idem | Bronquitis | Amparo, 92 | » | 34 | Hembra | 2 m. | Soltera | Viruela | Alonso Cano | » |
| 4 | Idem | 17 d. | Idem | Idem | Soldado, 8 | » | 35 | Idem | 44 | Casada | Tifoidea | Bravo Murillo, 17 | » |
| 5 | Idem | 14 d. | Idem | Idem | Idem, 22 | » | 36 | Idem | 21 | Idem | Fiebre puerperal | Toledo, 49 | » |
| 6 | Idem | 3 m. | Idem | Idem | Ferrocarril, 10 | » | 37 | Idem | 25 | Soltera | Tuberculosis | Hospital Provincial | » |
| 7 | Idem | 72 | Viudo | Idem | Hospital Provincial | » | 38 | Idem | 10 | Idem | Bronquitis | Ronda de Toledo | » |
| 8 | Idem | 8 | Soltero | Idem | Embajadores, 82 | » | 39 | Idem | 11 m. | Idem | Idem | San Bernabé, 12 | » |
| 9 | Idem | 8 | Idem | Idem | Ronda de Segovia, 15 | » | 40 | Idem | 3 m. | Idem | Idem | Fuencarral, 32 | » |
| 10 | Idem | 10 | Idem | Idem | Montera, 16 | » | 41 | Idem | 70 | Viuda | Idem | V. O. T. | » |
| 11 | Idem | 38 | Casado | Pneumonía | Duque de Alba, 16 | » | 42 | Idem | 2 m. | Soltera | Idem | Zurita | » |
| 12 | Idem | 8 m. | Soltero | Idem | Salitre, 38 | » | 43 | Idem | 4 m. | Idem | Idem | Trav.ª Conde Duque, 19 | » |
| 13 | Idem | 68 | Casado | Idem | Hernán Cortés, 74 | » | 44 | Idem | 44 | Casada | Pneumonía | Ruda, 11 | » |
| 14 | Idem | 76 | Viudo | Idem | Hortaleza, 68 | » | 45 | Idem | 79 | Soltera | Idem | Serrano, 28 | » |
| 15 | Idem | 89 | Idem | Idem | Idem, 19 | » | 46 | Idem | 48 | Idem | Idem | Mancebos, 12 | » |
| 16 | Idem | 40 | Soltero | Idem | Santa Catalina, 8 | » | 47 | Idem | 31 | Casada | Idem | Mesón de Paredes, 31 | » |
| 17 | Idem | 9 | Idem | Angina | Francisco Cea, 6 | » | 48 | Idem | 69 | Viuda | Idem | Luchana, 11 | » |
| 18 | Idem | 54 | Casado | Cirrosis | Sartén | » | 49 | Idem | 2 | Soltera | Idem | Cruz, 37 | » |
| 19 | Idem | 30 | Idem | Peritonitis | Castro González | » | 50 | Idem | 5 m. | Idem | Idem | Pez, 24 | » |
| 20 | Idem | 7 | Soltero | Tabes mesentérica | Hospital Provincial | » | 51 | Idem | 38 | Casada | Idem | Duque de Alba | » |
| 21 | Idem | 78 | Casado | Congestión | San Marcial, 8 | » | 52 | Idem | 3 | Soltera | Congestión | Sagunto, 13 | » |
| 22 | Idem | 65 | Idem | Reblandecimiento | Pez, 17 | » | 53 | Idem | 2 | Idem | Derrame seroso | Toledo, 59 | » |
| 23 | Idem | 75 | Viudo | Hiperemia | San Juan, 48 | » | 54 | Idem | 1 | Idem | Meningitis | Gerona, 6 y 8 | » |
| 24 | Idem | 1 m. | Soltero | Meningitis | Puebla, 10 | » | 55 | Idem | 2 | Idem | Idem | Ferrocarril, 53 | » |
| 25 | Idem | 14 | Casado | Idem | Rastro, 7 | » | 56 | Idem | 20 | Idem | Anemia | Cardenal Cisneros, 40 | » |
| 26 | Idem | 6 m. | Soltero | Eclampsia | Toledo, 122 | » | 57 | Idem | 2 m. | Idem | Flemón | Cabestreros, 15 | » |
| 27 | Idem | 60 | Casado | Edema | Juan de Mena, 23 | » | 58 | Idem | 9 | Idem | Inanición | Claudio Coello | » |
| 28 | Idem | 3 | Soltero | Inanición | Guzmán el Bueno, 10 | » | 59 | Idem | 9 m. | Idem | No hay datos | Palma, 20 | » |
| 29 | Idem | 22 | Idem | Anemia | Ronda Manzanares | » | 60 | Idem | Feto | | | | » |
| 30 | Idem | 60 | Casado | | Mira el Sol | Judicial. | 61 | Idem | Idem | | | | » |
| 31 | Idem | 46 | | | | Idem. | | | | | | | » |

Total de inhumaciones, 57 y 4 fetos.—Varones, 33; hembras, 28.

| | Varones. | Hembras. | TOTAL |
|---------------------------|----------|----------|-------|
| De viruela | 1 | 1 | 2 |
| De difteria | » | » | » |
| De sarampión | » | » | » |
| Del aparato respiratorio. | 14 | 15 | 29 |
| { Bronquitis | 14 | | |
| { Pneumonías | 14 | | |
| { Otras respiratorias | 1 | | |

Madrid 16 de Marzo de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO

DIRECCIÓN GENERAL

ESTADO que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba, durante el mes de Noviembre de 1890, comparado con el mes correspondiente del año anterior.

ENTRADAS

| ADUANAS | CON CARGA | | | | | | | | | | EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA | | | | | | TOTAL de buques. |
|-------------------------------------|-------------|-------------|----------------------|------------------------|--------------------------|-------------|-------------|----------------------|------------------------|--------------------------|--------------------------------|-------------|----------------------|-------------|-------------|----------------------|------------------|
| | NACIONALES | | | | | EXTRANJEROS | | | | | NACIONALES | | | EXTRANJEROS | | | |
| | PROCEDENCIA | | Toneladas de arqueo. | Toneladas productivas. | Toneladas improductivas. | PROCEDENCIA | | Toneladas de arqueo. | Toneladas productivas. | Toneladas improductivas. | PROCEDENCIA | | Toneladas de arqueo. | PROCEDENCIA | | Toneladas de arqueo. | |
| | Nacional... | Extranjera. | | | | Nacional... | Extranjera. | | | | Nacional... | Extranjera. | | Nacional... | Extranjera. | | |
| Habana..... | 10 | 14 | 41.217 | 17.826 | 23.391 | » | 43 | 46.927 | 27.054 | 19.873 | 1 | » | 1.315 | » | 19 | 21.044 | 87 |
| Matanzas..... | 2 | 5 | 17.591'82 | 2.526'45 | 15.065'37 | » | 10 | 14.412'77 | 5.341'49 | 9.071'28 | 1 | » | 250'11 | » | 1 | 672'95 | 19 |
| Cuba..... | 5 | 5 | 11.680 | 562 | 11.138 | » | 10 | 10.655 | 660 | 9.995 | 2 | 1 | 3.833 | 5 | 9 | 17.237 | 43 |
| Cárdenas..... | » | 1 | 1.754 | 79'42 | 1.674'58 | » | 8 | 5.378,11 | 3.344'01 | 2.215'95 | » | 1 | 282 | » | 1 | 515'40 | 11 |
| Cienfuegos..... | 1 | 5 | 8.900 | 1.676 | 7.261 | » | 10 | 10.029 | 3.738 | 6.291 | » | » | » | » | » | » | 16 |
| Trinidad..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Sagua..... | » | 2 | 3.168 | 170 | 2.998 | » | 4 | 4.211 | 1.244 | 2.967 | » | » | » | » | 1 | 181 | 7 |
| Nuevitas..... | 3 | 2 | 4.596'20 | 189'81 | 4.406'39 | » | 1 | 316'81 | 316'81 | » | » | » | 1 | 7 | 868'59 | 14 | |
| Manzanillo..... | 1 | » | 235 | » | 235 | » | 1 | 544 | 562'38 | » | » | » | 1 | 2 | 1.999'25 | 5 | |
| Caibarién..... | » | 2 | 3.664 | 334'34 | 3.329'66 | » | 4 | 3.971 | 765'92 | 3.205'08 | » | » | » | » | » | » | 6 |
| Gibara..... | 4 | » | 2.877 | 91 | 2.786 | » | 2 | 915 | 6 | 909 | 2 | » | 1.123 | » | » | » | 8 |
| Baracoa..... | » | » | » | » | » | » | 6 | 1.553'74 | 668'58 | 983'25 | 2 | » | 1.123 | 1 | 7 | 1.769'15 | 16 |
| Zaza..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Guantánamo..... | 1 | 1 | 2.208 | 192 | 2.076 | » | 5 | 3.710 | 408 | 3.302 | » | » | » | » | » | » | 7 |
| Santa Cruz..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 | » | 624'56 | 2 |
| En 1890..... | 27 | 37 | 97.891'02 | 23.647'02 | 74.361 | » | 104 | 102.623'43 | 44.109'19 | 58.812'56 | 8 | 2 | 7.926'11 | 8 | 49 | 44.911'90 | 235 |
| En 1889..... | 27 | 60 | 142.449'98 | 23.748'15 | 118.697'83 | » | 102 | 88.584'63 | 39.636'51 | 48.665'85 | 5 | » | 3.084'07 | 9 | 38 | 36.675'01 | 241 |
| Dif. ^a { De más 1890.... | » | » | » | » | » | » | 2 | 14.038'80 | 4.462'68 | 10.146'71 | 3 | 2 | 4.842'04 | » | 11 | 8.236'89 | » |
| { De menos 1890.. | » | 23 | 44.558'96 | 101'13 | 44.336'83 | » | » | » | » | » | » | » | 1 | » | » | » | 6 |

OBSERVACIÓN. En las toneladas productivas que figuran en la Aduana de la Habana se hallan incluidas 13.396 de carbón y 1.516 de guano en el mes actual y 17.071 de carbón en igual época anterior.

SALIDAS

| ADUANAS | CON CARGA | | | | | | | | EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA | | TOTAL de buques. |
|-------------------------------|------------|----------------------|------------------------|--------------------------|-------------|----------------------|------------------------|--------------------------|--------------------------------|----------------------|------------------|
| | NACIONALES | | | | EXTRANJEROS | | | | NACIONALES | | |
| | Buques | Toneladas de arqueo. | Toneladas productivas. | Toneladas improductivas. | Buques | Toneladas de arqueo. | Toneladas productivas. | Toneladas improductivas. | Buques | Toneladas de arqueo. | |
| Habana..... | 17 | 31.055 | 865 | 30.190 | 30 | 35.245 | 2.498 | 32.747 | 8 | 11.104 | |
| Matanzas..... | 1 | 239 | 234'24 | 4'76 | 1 | 1.652'08 | 271'53 | 1.380'55 | 6 | 11.478'31 | |
| Cuba..... | 4 | 3.023 | 1 | 3.022 | 19 | 23.241 | 373 | 22.868 | 10 | 13.283 | |
| Cárdenas..... | » | » | » | » | 1 | 1.692'05 | 50'71 | 1.641'34 | 2 | 2.036 | |
| Cienfuegos..... | 2 | 548 | 548 | » | 4 | 4.199 | 580 | 3.619 | 8 | 11.270 | |
| Trinidad..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | |
| Sagua..... | » | » | » | » | 1 | 1.665 | 37 | 1.628 | 2 | 3.768 | |
| Nuevitas..... | 3 | 1.922'71 | 147'13 | 1.775'58 | 5 | 1.085'80 | 405'42 | 640'38 | 5 | 5.431 | |
| Manzanillo..... | » | » | » | » | 5 | 2.401'24 | 590'03 | 1.811'21 | » | » | |
| Caibarién..... | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 | 1.664 | |
| Gibara..... | 3 | 2.273 | 11 | 2.262 | 3 | 1.002 | 627 | 375 | 2 | 2.687 | |
| Baracoa..... | 1 | 386 | 10'50 | 375'50 | 14 | 3.616'35 | 1.099'75 | 8.516'60 | 2 | 1.123 | |
| Zaza..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | |
| Guantánamo..... | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 | 2.268 | |
| Santa Cruz..... | » | » | » | » | 2 | 601'16 | 172'10 | 429'06 | » | » | |
| En 1890..... | 31 | 39.446'71 | 1.816'87 | 37.629'84 | 85 | 76.400'68 | 6.704'54 | 75.696'14 | 49 | 67.512'31 | |
| En 1889..... | 32 | 47.265'42 | 3.254'67 | 44.010'75 | 74 | 71.245'75 | 7.168'38 | 64.077'37 | 74 | 97.278'51 | |
| Diferencia. { De más 1890.... | » | » | » | » | 11 | 5.154'93 | » | 11.618'77 | » | » | |
| { De menos 1890.. | 1 | 7.818'71 | 1.437'80 | 6.380'91 | » | » | 463'84 | » | 2 | 29.766'20 | |

COMPARACIÓN

| | DECHOS de importación. |
|-------------------------------------|------------------------|
| | Por Cents. |
| En 1890..... | 1.1352'90 |
| En 1889..... | 1.137'66 |
| Dif. ^a { De más 1890.... | 1.215'24 |
| { De menos 1890.. | » |

DE ULTRAMAR

RAL DE HACIENDA

rado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

DE BUQUES

| TOTAL DE TONELADAS | | | DERECHOS COBRADOS | | | | | | | | | | TOTAL | VALOR de cada tonelada en la importación. |
|--------------------|--------------|---------------|-------------------|-------------|-------------|---------------------------------------|---------------------|-------------|--------------------------|------------------------|---------------------------------------|--------------------------|--------------|---|
| De arqueo. | Productivas. | Improductivas | IMPORTACIÓN | NAVEGACIÓN | DESCARGA | IMPUESTO de 25 centavos por pasajero. | DEPÓSITO mercantil. | MULTAS | INTERESES sobre pagarés. | CONSUMO sobre bebidas. | PARA LA JUNTA de obras del puerto. | | | |
| | | | Pesos. Cts. | Pesos. Cts. | Pesos. Cts. | Pesos. Cts. | Pesos. Cts. | Pesos. Cts. | Pesos. Cts. | Pesos. Cts. | 25 centavos por tonelada de descarga. | Atraque, Pontón y Draga. | Pesos. Cts. | Pesos. Cts. |
| 110.503 | 44.880 | 65.623 | 733.793'84 | » | 44.531'69 | 1.083'75 | 563'92 | 3.992'14 | » | 69.055'08 | 8.162'49 | 458'57 | 866.641'48 | » |
| 32.927'65 | 7.867'94 | 25.059'71 | 71.612'45 | 34 | 6.125'81 | » | » | 37'50 | » | 6.960'61 | » | » | 84.800'37 | » |
| 43.405 | 1.222 | 42.183 | 53.818'50 | 2.824'27 | 2.003'77 | 88 | » | 212'98 | » | 1.458'11 | » | » | 60.405'63 | » |
| 7.929'51 | 3.423'43 | 4.687'93 | 33.220'86 | » | 4.431'78 | » | » | 297'64 | » | 64'18 | » | » | 38.014'46 | » |
| 18.929 | 5.414 | 13.552 | 117.232'13 | » | 5.576'53 | » | » | 386'64 | » | 6.689'34 | » | » | 129.934'64 | » |
| » | » | » | » | 10 | » | » | » | » | » | » | » | » | 10 | » |
| 7.560 | 1.414 | 6.146 | 13.468'20 | » | 1.414'38 | 0'50 | » | 281'59 | » | 762'43 | » | » | 15.927'10 | » |
| 5.781'60 | 506'62 | 5.274'98 | 19.429'60 | » | 663'13 | 3 | » | 5 | » | 40'50 | » | » | 20.141'23 | » |
| 2.778'25 | 562'38 | 2.215'87 | 4.067'74 | 2'25 | 562'38 | 0'25 | » | » | » | » | » | » | 4.632'62 | » |
| 7.635 | 1.100'26 | 6.534'74 | 19.769'02 | » | 1.601'93 | » | » | 15 | » | 913 | » | » | 22.298'95 | » |
| 4.915 | 97 | 4.818 | 1.999'32 | » | 111'62 | 5'25 | » | » | » | 198'55 | » | » | 2.314'74 | » |
| 4.445'89 | 668'58 | 3.777'31 | 6.716'10 | » | 576'98 | » | » | 0'54 | » | » | » | » | 7.293'62 | » |
| » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 5.978 | 600 | 5.378 | 9.491'49 | » | 663'93 | 1'75 | » | » | » | 780'89 | » | » | 10.938'06 | » |
| 624'56 | » | 624'56 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 253.412'46 | 67.756'21 | 185.875'10 | 1.089.699'25 | 2.870'52 | 68.263'93 | 1.182'50 | 563'92 | 5.229'03 | » | 86.922'69 | 8.162'49 | 458'57 | 1.263.352'90 | 18'64 |
| 270.793'69 | 63.444'66 | 208.271'76 | 768.058'55 | 2.002'65 | 47.845'60 | 1.162'75 | 354'92 | 6.218'63 | » | 99.635'75 | 7.427'65 | 431'16 | 933.137'66 | 14'70 |
| » | 4.311'55 | » | 321.640'70 | 867'87 | 20.418'33 | 19'75 | 209 | » | » | » | 734'84 | 27'41 | 330.215'24 | 3'94 |
| 17.381'23 | » | 22.396'66 | » | » | » | » | » | 989'60 | » | 12.713'06 | » | » | » | » |

DE BUQUES

| N.º DE BUQUES Y ARRIBADA | | TOTAL de buques. | TOTAL DE TONELADAS | | | CARGA | EXPORTACIÓN | DERECHOS COBRADOS | |
|--------------------------|----------------------|------------------|--------------------|--------------|---------------|-----------|---------------|-------------------|---------------|
| EXTRANJEROS | Toneladas de arqueo. | | De arqueo. | Productivas. | Improductivas | | | Pesos. Cents. | Pesos. Cents. |
| Buques. | | | | | | | Pesos. Cents. | Pesos. Cents. | |
| 30 | 33.385 | 85 | 110.789 | 3.363 | 107.426 | 2.759'42 | 79.776'75 | 82.536'17 | » |
| 9 | 8.242'43 | 17 | 21.611'82 | 505'77 | 21.106'05 | 492'97 | 12'80 | 505'77 | » |
| 5 | 4.610 | 38 | 44.157 | 374 | 43.783 | 823'71 | 3.086'29 | 3.910 | » |
| 6 | 3.518'11 | 9 | 7.246'16 | 50'71 | 7.195'45 | 50'71 | 104'11 | 154'82 | » |
| 5 | 4.423 | 19 | 20.440 | 4.167 | 19.312 | 1.108'04 | 30'32 | 1.138'36 | » |
| » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 3 | 2.399 | 6 | 7.232 | 37 | 7.195 | 36'55 | 20'40 | 46'95 | » |
| 2 | 122 | 15 | 8.562 | 552'55 | 8.009'45 | 675'25 | 707'54 | 1.382'79 | » |
| » | » | 5 | 2.401'24 | 590'03 | 1.811'21 | 590'03 | 1.770'61 | 2.360'64 | » |
| 6 | 4.370 | 8 | 8.034 | » | 8.034 | 19'98 | 6'60 | 26'58 | » |
| » | » | 8 | 5.692 | 638 | 5.324 | 639'87 | 1.011'12 | 1.650'99 | » |
| » | » | 17 | 5.125'35 | 1.110'25 | 4.015'10 | 1.110'25 | » | 1.110'25 | » |
| » | » | » | » | » | » | 161'18 | 200'97 | 362'15 | » |
| 4 | 3.433 | 6 | 5.706 | » | 5.706 | » | » | » | » |
| » | » | 2 | 601'16 | 172'10 | 429'06 | 172'10 | 167'55 | 339'65 | » |
| 70 | 64.507'54 | 235 | 247.597'73 | 11.500'41 | 239.346'32 | 8.640'06 | 86.895'06 | 95.535'12 | 8'26 |
| 63 | 51.235'97 | 248 | 267.025'65 | 10.423'05 | 253.455'60 | 11.531'15 | 92.983'30 | 104.514'45 | 10'02 |
| 2 | 13.271'57 | » | » | 1.147'36 | » | » | » | » | » |
| » | » | 13 | 19.427'92 | » | 14.109'28 | 2.891'09 | 6.088'24 | 8.979'33 | 1'76 |

DE PRODUCTOS

| DERECHOS de exportación. | TOTAL |
|--------------------------|---------------|
| Pesos. Cents. | Pesos. Cents. |
| 95.535'12 | 1.358.888'02 |
| 104.514'45 | 1.037.652'11 |
| » | 321.235'91 |
| 8.979'33 | » |

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Cádiz.

D. Francisco de P. Regife, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber que por acuerdo del día 9 del corriente he tenido a bien señalar el día 2 de Abril próximo, y hora de las doce de su mañana, para que en el despacho del Sr. Jefe de la Sección de Fomento de esta provincia y Alcaldía de Alcalá de los Gazules, tenga lugar la segunda subasta del aprovechamiento de leñas de dicha ciudad, denominado Montero, bajo el tipo de tasación de 5.400 pesetas, y condiciones facultativas y económicas que sirvieron de base en la celebrada anteriormente, las cuales se hallarán de manifiesto en la oficina de Fomento y Secretaría de dicha población.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha licitación.

Cádiz 9 de Marzo de 1891.—El Gobernador interino, Regife. 125—M

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Por falta del otorgamiento de la escritura dentro del plazo de veinte días fijado en la condición 2.^a de las particulares y económicas, he acordado anular la subasta adjudicada á D. Francisco Sánchez Caballero en 2.000 pesetas, con pérdida del depósito provisional, en virtud de lo dispuesto por el art. 3.^o del Real decreto de 11 de Junio de 1886, debiendo procederse á una segunda subasta, y al efecto este Gobierno de provincia señala el día 11 de Abril próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el año económico actual de 1890-91 para la carretera de segundo orden de Puerto Lumbreras á Almería, trozo único, kilómetros 1 al 11 inclusive, correspondiente á esta provincia, bajo el tipo de la anulada de 3.975 pesetas 43 céntimos.

La segunda subasta se celebrará en este Gobierno con sujeción á los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 uno por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso que resulten dos ó más posiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja, por lo menos, en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentará copia según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserta en la GACETA del 30 de dicho mes y año.

El plazo para la presentación de la fianza, según previene el art. 3.^o del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de veinte días, y de lo contrario, sin más trámites, se declarará nula la adjudicación de la subasta con pérdida del depósito provisional.

Murcia 10 de Marzo de 1891.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia con fecha 10 de Marzo último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el año económico de 1890-91, de la carretera de segundo orden de Puerto Lumbreras á Almería en esta provincia, trozo único, kilómetros 1 al 11 inclusive, se comprometo á tomar á su cargo los acopios para dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 126—S.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Mondoñedo. — José Montenegro, Caballero de Gracia, 16, segundo.

Valencia. — Bacasill, Concepción Jerónima.

París. — Mariano Antón, San Bartolomé, 12.

Alicante. — Cirilo Callejo, Luna, 6.

Sevilla. — Manuel Delgado, Diputado á Cortes.

Medina. E. — Petra Ramos, plaza del Príncipe, 16.

Bordeaux. — Mr. E. Tramasset.

Calatayud. — Prudencia Iñiguera, carrera de San Jerónimo, principal (ausente).

Valencia. — Isidro Sanz, guarnicionero, talleres.

OESTE

Barcelona. — Dolores Rivero, calle de Calatrava, florista.

Sigüenza. — Severo Gómez, calle de Toledo, posada de San Blas.

Miranda. — Evarista Blasco, Manzanares, 13, tercero.

NORTE

Tolosa. — Antonio Prado, Abogado, Daoiz y Velarde, 25.

Toledo. — Florencio Millán, San Mateo, 2.

Madrid 16 de Marzo de 1891.—Por el Jefe del Centro, Juan D. de Tejada.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

El Sr. D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de primera instancia de Alicante y su partido, en las diligencias de embargo preventivo promovidas por el Procurador D. Rafael Mengual en nombre de los Sres. Raimundo y Compañía, del comercio de esta plaza, contra D. Alberto Fori6, en reclamación de 30.000 pesetas, ha acordado en providencia de hoy expedir la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, por la que se confiere traslado con emplazamiento al mencionado Sr. Fori6, en atención á ignorarse su paradero, de la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía en reclamación de la indicada cantidad de 30.000 pesetas, presentada contra el mismo por el repetido Procurador Mengual, para que dentro de cinco días improrrogables comparezca en los autos personándose en forma.

Y á los fines indicados expido la presente, que firmo en Alicante á 10 de Marzo de 1891.—El actuario, Salvador Pérez. X—1490

BARCELONA—UNIVERSIDAD

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital por auto de 27 de Febrero próximo pasado, dictado en juicio universal de quiebra de la razón social Palau y Compañía, se previene que nadie haga pagos á ninguno de los representantes de la indicada razón social, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerse al Depositario nombrado D. Juan Ricart y Sampere, que tiene su domicilio en esta ciudad, calle de la Platería, núm. 2, piso primero, y en su día á los Síndicos, y que las personas que tengan en su poder pertenencia de la expresada razón social, lo manifiesten al Comisario Don Juan Artigas y Alert, que tiene su domicilio también en esta ciudad, calle del Arco de Junquera, núm. 1; bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Barcelona 3 de Marzo de 1891. X—1504

MADRID—ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, cuya audiencia tiene situada en la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, dictada en los autos ejecutivos, hoy en ejecución de sentencia, promovidos por Doña María del Pilar de León y de Gregorio, viuda de Larios, representada por el Procurador Don Juan Pascual García, contra la Excm. Sra. Doña María del Carmen Hernández y Espinosa, Duquesa viuda de Santoña, se sacan á pública subasta cuatro casas, sitas en esta Corte, calle de la Concepción Jerónima, números 15 y 17 modernos, calle de Cañizares, núm. 3; otra en la misma calle de Cañizares, núm. 3 duplicado, y la otra en la calle de Lope de Vega, números 40 y 42 modernos, con vuelta á la de Jesús, número 2 moderno, por donde tiene su entrada, y para cuya subasta, que se anuncia por el precio en que han sido tasadas dichas fincas, ó sea la primera por 633.200 pesetas; la segunda por 429.350 pesetas; la tercera por 478.900 pesetas; y la cuarta por 320.100 pesetas, todas ellas á rebajar cargas, se señala el día 18 de Abril próximo, á la una de su tarde, en la sala audiencia del Juzgado citado arriba; previniéndose que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa de dicho Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el importe del 10 por 100 del valor de cada una de dichas fincas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que los títulos de propiedad de aquellas estarán de manifiesto en la Escribanía, para que puedan ser examinados todos los días no feriados, de una á tres de la tarde, hasta en el que tenga lugar el remate, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 14 de Marzo de 1891.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia, Gisbert.—El Escribano, Matías Aranda.

X—1499

PAMPLONA

Doy fe yo el Escribano numeral del Juzgado de primera instancia de este partido que en el juicio declarativo seguido en el mismo bajo mi actuación, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Pamplona, á 11 de Marzo de 1891, el Sr. D. Hermenegildo Mir6, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este juicio declarativo ordinario de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Julián Abadía, á nombre de D. Ezequiel Buldaín y Erice, farmacéutico, vecino de Lecumberri, en propia representación y en la de sus hermanos D. Ignacio, D. Cándido y Doña Francisca Buldaín y Erice, vecinos los dos primeros de la villa de Leira, y la última del pueblo de Muer, siendo su Abogado el Licenciado D. Regino García Abadía, contra los herederos de D. Javier Pérez de Eulate y Ozcadi, vecino que fué de la ciudad de Sangüesa, representado por los estrados del Juzgado, para el cobro de 4.400 pesetas á que ascienden las cuatro quintas partes de un préstamo de 5.500 pesetas, y además de los intereses de aquella cantidad;

Fallo que debo condenar y condeno á los demandados en concepto de herederos de D. Javier Pérez de Eulate, á que paguen á los demandantes D. Ezequiel, D. Ignacio, D. Cándido

y Doña Francisca Buldaín, la cantidad de 4.400 pesetas de principal con los intereses al indicado respecto de 6 por 100 anual vencidos, y que se venzan desde Mayo de 1884 en que cesaron de satisfacerse hasta la completa solvencia; imponiéndoles además todas las costas del juicio.

Así por esta sentencia definitiva, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, notificándose también en los estrados por la rebeldía de los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—Hermenegildo Mir6.»

Y con la remisión necesaria para la publicación en la GACETA DE MADRID, firmo en Pamplona á 12 de Marzo de 1891. Primitivo Ezcurra. X—1494

TARRAGONA

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Hago saber que en méritos de la sección cuarta de los autos sobre quiebra de la razón social Sagnes Gourdon, de este comercio, por providencia de esta fecha se ha acordado suspender la celebración de la junta señalada para el día de mañana 7 de los corrientes, y se ha fijado de nuevo el término de cincuenta días, que finalizará el 11 de Mayo próximo, dentro del cual deberán los accionistas presentar á los Síndicos los títulos justificativos de sus créditos, con copias literales de ellos á los efectos legales; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar; habiéndose señalado el día 25 del propio mes de Mayo, á las once de su mañana, para la celebración de dicha junta de examen y reconocimiento de créditos que tendrá lugar en el local audiencia de este Juzgado, bajo la presidencia del Comisario de la quiebra D. Agustín Sevil, y para la cual se convoca á todos los acreedores.

Dado en Tarragona á 6 de Marzo de 1891.—Daniel Esteller.—Ante mí, Antonio María de Gavaldá. X—1533

TINEO

En los autos ejecutivos propuestos en este Juzgado por el Procurador D. Julián del Casero, en nombre de Doña Pilar Menéndez de Llano y Menéndez, vecina de esta villa, y ésta como representante legal de su hijo D. Emilio Marcos y Menéndez de Llano, contra D. Manuel Martínez Pertierra, natural de Millariega, ausente en ignorado paradero, con fecha 24 de Febrero último se dictó por el Sr. Juez de primera instancia de este partido auto, cuya parte dispositiva es como sigue:

«S. S. por ante mi Escribano dijo que aceptando la modificación á que se contrae el precedente resultando en todas sus partes, propuesta por el ejecutante, que debía despachar y despachaba mandamiento de ejecución contra los bienes de D. Manuel Martínez Pertierra, natural de la Millariega, dando preferencia á los que resulten hipotecados por cantidad suficiente á responder de las 10.000 pesetas de principal y 2.500 calculadas para costas y rédito legal de aquella cantidad desde la fecha del requerimiento hasta la total solvencia.

Al otrosí procedase al embargo sin hacer previo requerimiento de pago, ó haciéndolo á la persona que se halle encargada de los bienes, haciendo en este caso el requerimiento y la citación de remate en la misma diligencia del modo prevenido en el art. 1.460 de la ley de Enjuiciamiento civil.

El Alguacil y actuario que hayan de llevar á efecto dicho embargo cuidarán de atenderse para ello á las prescripciones de dicha ley.

Así lo mandó y firma el expresado Sr. Juez.—Doy fe.—Agustín F. Argüelles.—Ante mí, Santos F. Crespo.»

En 6 del mes actual se practicó el embargo en bienes inmuebles del D. Manuel Martínez Pertierra, sin requerimiento previo.

Y en cumplimiento de lo acordado en el auto de referencia, expido la presente cédula, por la que se requiere de pago y cita de remate al D. Manuel Martínez Pertierra por término de nueve días, á contar desde el en que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para que dentro de dicho término pueda personarse en autos si viere convenirle; previniéndole que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido la presente con el V.^o B.^o del Sr. Juez en Tineo á 10 de Marzo de 1891.—V.^o B.^o—El Juez, Agustín F. Argüelles.—El Escribano. X—1500

TORRELA VEGA

D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en vista del expediente que se sigue en este Juzgado promovido por el Procurador D. Manuel Carrera Campuzano, á nombre de D. Ciriaco y Doña María de la Pedrosa y Escalada, vecinos respectivamente de Santa Cruz de Castañeda y San Martín de Toranzo, en solicitud de que se declare á los dos últimos herederos ab intestato de Don Matías Tomás Calder6n Ladr6n de Guevara y Pascua, el cual nació en el pueblo de Oreña el 13 de Enero de 1766, y se ausentó á ignorado paradero, por cuya razón ha sido declarada la presunción de su muerte en sentencia firme recaída en el juicio declarativo tramitado en este Tribunal á tal objeto á instancia de los Sres. D. Ciriaco, Doña María y Doña Severa de la Pedrosa, esta última hoy difunta, por el presente, y teniendo en cuenta que los recurrentes alegan ser los parientes más próximos del D. Matías Tomás Calder6n, por encontrarse en quinto grado civil con éste, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado á deducirle en el término de treinta días, á

contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Torrelavega á 9 de Marzo de 1891.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Manuel F. Rubín. X—1491

VELEZ MALAGA

D. Miguel Osuna y Junquera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y en méritos á la causa que instruyo por sustracción de una caballería á D. José Rico Navas, vecino de Nerja, cito, llamo y emplazo á un individuo desconocido, de estatura regular, como de cincuenta años de edad, pelo canoso, ojos castaños, nariz larga, boca grande, cara redonda y afeitada con algunas arrugas; viste pantalón, chaqueta y chaleco de lana clara, sombrero hongo negro, zapatos blancos, faja encarnada, el cual, en uno de los días del mes de Septiembre del año anterior, en la Línea de la Concepción, permutó ó cambió á Romualdo Liaño Ochoa, de aquellos vecinos, una jaca castaña por otra torda, recibiendo de éste por exceso de valor 18 duros, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicho sumario; previniéndole que le parará el perjuicio consiguiente si no lo verifica.

A la vez en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades procedan á la busca y captura de dicho sujeto, el cual, caso de ser habido, será remitido á esta carcel á mi disposición.

Vélez Málaga 7 de Marzo de 1891.—Miguel Osuna.—Por mandado de S. S., Rafael Ruiz. J—1465

Por disposición del Sr. Juez de instrucción de este partido con fecha de hoy, dictada á virtud de carta orden de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad procedente de causa contra Francisco Medina Astorga, alias Tramilla, sobre hurto, y por la presente se cita á D. José Pastrana y Zumbado, vecino de Cádiz, y cuyo paradero se ignora, para que el día 31 del actual, á la una de la tarde, comparezca sin excusa ni pretexto alguno ante dicho Tribunal superior, para dar principio á las sesiones del juicio oral y público en la referida causa; previniéndole que si no lo verifica se le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas y lo demás que proceda con arreglo á la ley.

Vélez Málaga 9 de Marzo de 1891.—Emilio Meana. J—1489

VINAROS

D. Román Sañudo Pelayo, Juez de primera instancia de la ciudad de Vinaroz y su partido.

Por la presente se hace saber que en méritos de la demanda de pobreza pendiente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, promovida por el Procurador D. Martín Viscarro Querol, en nombre de Manuel Esbrí Alberich, para litigar con D. Francisco de Noguera Venetz, soltero, mayor de edad, vecino que fué de Tortosa, se acordó la siguiente Providencia. Juzgado de primera instancia de Vinaroz á 8 de Abril de 1890.

La anterior carta orden diligenciada á sus antecedentes. Acordando á lo principal del precedente escrito de 28 de Febrero último del Procurador D. Martín Viscarro, se tiene al mismo por parte legítima en el nombre que interviene; y admitida la demanda de pobreza, se confiere traslado de ella á D. Francisco de Noguera Venetz y al Sr. Delegado del Abogado del Estado, á quienes se emplazará con entrega de las copias de aquélla y documentos, así que la cédula correspondiente, para que dentro de nueve días comparezcan á contestarla; bajo apercibimiento al demandado que no compareciendo se sustanciará sólo con dicho Sr. Delegado: al primero y cuarto otrosíes á lo acordado en providencia de 20 de Marzo; al segundo por acompañadas las copias, y al tercero á su tiempo.

Lo mandó y firma el Sr. D. Juan de la Cruz Cros Matéu, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, y Regente del Juzgado de primera instancia de este partido, por uso de licencia del propietario.—Doy fe.—Licenciado Juan de la Cruz Cros.—Ante mí, Sebastián Guarch Molinos.

Y para que tenga lugar la notoriedad y emplazamiento del mencionado D. Francisco de Noguera Venetz, cuyo paradero se ignora, se expide la presente cédula en la GACETA DE MADRID; previniéndose al referido demandado que si no comparece dentro de nueve días á contestar la demanda, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y se sustanciará el incidente sólo con el Sr. Delegado del Abogado del Estado.

Dada en Vinaroz á 23 de Febrero de 1891.—Román Sañudo.—Por mandado de S. S., Sebastián Guarch Molinos. 84—P

Juzgados municipales.

VILLASECA DE LA SAGRA

En este Juzgado municipal de mi cargo penden autos de juicio verbal instados por D. Santiago Polo Ruiz, como apoderado de D. Juan Guerrero y Brea, contra Doña María y Doña Leonor López Font, ésta de estado casada con D. Vicente Mañas y Orihuel, sobre pago de 180 pesetas, en los cuales ha recaído sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En Villaseca de la Sagra, á 10 de Marzo de 1891.

D. Donato Martín Viso, Juez municipal suplente de este

distrito, habiendo visto estos autos de juicio verbal, instados por D. Santiago Polo y Ruiz, como apoderado de D. Juan Guerrero Brea, contra Doña María y Doña Leonor López Font, ésta de estado casada con D. Vicente Mañas y Orihuel, sobre pago de 180 pesetas;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á Doña María y Doña Leonor López Font, ésta de estado casada con D. Vicente Mañas y Orihuel, á que dentro del preciso término de quinto día, luego que esta sentencia sea ejecutoria, paguen á D. Juan Guerrero y Brea la suma de 180 pesetas y todas las costas y gastos del presente juicio; y en atención á hallarse declaradas rebeldes las expresadas deudoras, é ignorarse su actual residencia, notifíqueseles este proveído en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose además el encabezamiento y la parte dispositiva en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la misma provincia, según lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del art. 769 de la mencionada ley, librándose para todo los exhortos y edictos correspondientes al Juzgado municipal del distrito del Hospital de Madrid con los insertos necesarios.

Y por esta su sentencia lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, por ante mí el Secretario, de todo lo cual certifico.—Donato Martín.—Ante mí, Juan José López.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, de conformidad con lo dispuesto en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente edicto.

Dado en Villaseca de la Sagra á 12 de Marzo de 1891.—V. B.—El Juez municipal, Donato Martín.—Por su mandado, Juan José López. X—1491

NOTICIAS OFICIALES

Banco Regional Valenciano.

El Consejo de administración de esta Sociedad, en cumplimiento de sus estatutos, llama á los señores accionistas de la misma á junta general ordinaria, que se celebrará el día 1.º de Abril próximo á las once horas de la mañana, en el local de sus oficinas, calle de Santo Tomás, núm. 24, principal, junto á Mosen Sorell.

Los depósitos de acciones para poder tener derecho de asistencia y tomar parte en sus acuerdos, se admitirán desde hoy hasta el 29 del presente mes, todos los días no festivos de tres á cinco de la tarde.

Valencia 15 de Marzo de 1891.—Por el Banco Regional Valenciano, el Secretario, Salvador Grancha. X—1497

Sociedad Catalana de Seguros contra incendios á prima fija.

Balance de la misma efectuado en 31 de Diciembre de 1890.

| ACTIVO | |
|--|---------------------|
| Capital á desembolsar..... | 4.750.000 |
| Fondos colocados..... | 1.122.960 |
| Valores en cartera, primas vencidas..... | 58.610'63 |
| Existencia en efectivo..... | 121.675'23 |
| Saldos deudores por cuentas corrientes..... | 299.413'10 |
| Mobiliario y planchas..... | 25.684'38 |
| Saldos deudores de varias Compañías..... | 2.935'86 |
| | 6.381.279'20 |
| PASIVO | |
| Por las acciones suscritas..... | 5.000.000 |
| Saldos acreedores de varias Compañías..... | 57.363'12 |
| Fondo de reserva..... | 280.395'37 |
| Saldos de beneficios de años anteriores á pagar..... | 28.885'77 |
| Varios por participes..... | 35.795'58 |
| Riesgos eventuales sobre primas en curso..... | 707.146'81 |
| Siniestros pendientes de arreglo..... | 38.500 |
| Créditos y primas de dudoso cobro..... | 143.192'55 |
| Reparto á los señores accionistas por los beneficios del presente año..... | 90.000 |
| | 6.381.279'20 |

Barcelona 6 de Marzo de 1891. — El Secretario, Tomás A. Boada. X—1502

Crédito Agrícola Catalán.

Balance del Activo y Pasivo de esta Sociedad en 31 de Diciembre de 1890.

| ACTIVO | |
|---|---------------------|
| Accionistas..... | 1.327.872 |
| Costo de fincas..... | 411.630'11 |
| Acciones en cartera..... | 21.000 |
| Tesorería..... | 8.014'78 |
| Establecimientos c/ capital..... | 99.606'55 |
| Depósitos..... | 1.117.500 |
| Varias cuentas deudoras..... | 90.872'36 |
| Emisión de obligaciones..... | 185.000 |
| A. Wohlgenmuth c/ compra venta..... | 105.000 |
| Acciones Fomento de la cria caballar..... | 6.000 |
| | 3.372.495'80 |
| PASIVO | |
| Capital..... | 2.000.000 |
| Censos de fincas c/ capital..... | 102.337'43 |
| Acreedores por depósitos de acciones..... | 1.117.500 |
| Valores á capitalizar..... | 100.290'74 |
| Efectos á pagar..... | 20.000 |
| Varias cuentas acreedoras..... | 22.254 |
| Ganancias y pérdidas anuales..... | 9.584'58 |
| Fondo de reserva..... | 529'05 |
| | 3.372.495'80 |

Barcelona 31 de Diciembre de 1890.—El Administrador, José A. de Frias. X—1506

Sociedad de Crédito Mercantil.

Balance en 31 de Diciembre de 1890.

| ACTIVO | | Pesetas. |
|---|---------------|---------------------|
| Por el 50 por 100 que falta desembolsar á las 79.159 acciones que constituyen el capital de la Sociedad..... | 19.789.750 | |
| Caja: existencia en efectivo.... | 4.467.242'41 | |
| Valores en cartera..... | 8.933.071'32 | |
| Corresponsales y cuentas con interés..... | 15.634.531'11 | |
| Varios deudores..... | 6.967.690'94 | |
| Gastos amortizables: | | |
| Mobiliario..... | 5 | |
| Instalación..... | 56.000 | |
| | 56.005 | |
| Depósitos en custodia..... | 137.194.160 | 193.042.450'78 |
| PASIVO | | |
| Capital..... | 39.579.500 | |
| Fondo de reserva..... | 639.427'99 | |
| Cuentas corrientes..... | 10.702.117'61 | |
| Varios acreedores..... | 3.329.419'18 | |
| Dividendos de ejercicios anteriores no satisfechos..... | 10.832'50 | |
| Acreedores por depósitos en custodia..... | 137.194.160 | 191.455.457'28 |
| Diferencia en favor del Activo..... | | 1.586.993'50 |
| Remanente de 1889..... | | 1.545'37 |
| Diferencia total..... | | 1.588.538'87 |
| DEDUCCIONES Y DIVIDENDOS | | |
| Al fondo de reserva 3 por 100 s/ pesetas 1.586.993'50..... | 47.609'80 | |
| A la Junta de gobierno y Dirección 10 por 100 s/ pesetas 1.539.383'70 que restan después de deducida la partida anterior..... | 153.938'37 | |
| | | 201.548'17 |
| Utilidades líquidas..... | | 1.386.990'70 |
| Dividendo de pesetas 17'50 por acción á las 79.159 de que consta la Sociedad..... | | 1.385.282'50 |
| Remanente para 1891..... | | 1.708'20 |

Barcelona 31 de Diciembre de 1890. — El Administrador, Rafael de Plandolit. X—1492

La Previsión Española.

Balance general en 31 de Diciembre de 1890.

| ACTIVO | | Pesetas. |
|---|---------------------|----------|
| Acciones..... | 1.875.000 | |
| Valores públicos..... | 111.375 | |
| Banco de España..... | 35.000 | |
| Caja..... | 18.025'14 | |
| Efectos á cobrar..... | 11.580'45 | |
| Mobiliario..... | 2.274'55 | |
| Material..... | 2.113 | |
| Cuentas corrientes deudoras..... | 32.330'31 | |
| Primas á recibir..... | 396.427'48 | |
| Reaseguros..... | 58.064'32 | |
| | 2.542.190'25 | |
| PASIVO | | |
| Capital social..... | 2.000.000 | |
| Fondo de reserva estatutario..... | 40.066'33 | |
| Reserva para siniestros pendientes..... | 16.000 | |
| Efectos á pagar..... | 6.000 | |
| Cuentas corrientes acreedoras..... | 15.632'12 | |
| Seguros: año 1891..... | 68.781 | |
| Idem: años siguientes..... | 327.646'48 | |
| Primas á pagar..... | 58.064'32 | |
| Beneficios á repartir: 8 por 100..... | 10.000 | |
| | 2.542.190'25 | |

Sevilla 31 de Diciembre de 1890. — El Tenedor de libros, José María García.—V. B.—El Director general, Ramón María Ferrero y de Andrade. X—1496

Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administración informa á los portadores de obligaciones de la extinguida Compañía de Ciudad Real á Badajoz y de Almorchón á las minas de Belmez, que el pago del cupón núm. 28, vencido en 1.º de Abril de 1891, se efectuará desde dicho día, á razón de 12'50 francos:

En París por los Sres. de Rothschild, hermanos, calle Lafayette, núm. 23.

En Bruselas por el Sr. L. Lambert.

Y en Madrid por la Caja de la Compañía, calle del Pacifico, núm. 4, á razón de 12'50 pesetas.

El reembolso de las 37 obligaciones amortizadas en el sorteo verificado en París el 12 de Marzo corriente á saber: 13.071 á 13.080; 24.601 á 24.610; 29.931 á 29.937; 51.741 á 51.750.

Se satisfará asimismo desde 1.º de Abril próximo, á razón de 500 francos en París y Bruselas y de 500 pesetas en Madrid.

Madrid 16 de Marzo de 1891.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—1501

Banco Español Comercial.

Por no haberse depositado suficiente número de acciones, la junta general anunciada para el día 15, tendrá lugar el 29 del corriente á las nueve de la noche en su domicilio.

Madrid 13 de Marzo de 1891.—El Director, P. Díez. X—1498

Venus Amante.

SOCIEDAD MINERA

Con arreglo á los estatutos se convoca á los accionistas de la misma á junta general ordinaria, que se efectuará el día 29 del corriente, á las dos de la tarde, en la casa calle de la Reina, núm. 35.

Madrid 16 de Marzo de 1891.—El Presidente, R. López Falcón. X—1495

Jerez-Lanteira.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance al 28 de Febrero de 1891.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in Pesetas.

Madrid 12 de Marzo de 1891.—El Director, César Rubio. V.º B.º—El Presidente, Marqués de la Merced. X—1505

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Marzo de 1891, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various provinces and cities across the Kingdom.

Bolsas extranjeras.

PARIS 14 DE MARZO DE 1891

Table showing exchange rates for foreign markets, specifically Paris.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'01 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'98-25'99 id. Idem, á sesenta dias vista, id. id., 00'00 id. Idem, á noventa dias fecha, id. id., 25'80-25'82 id. Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 3'10-3'20. Idem, á ocho dias vista, id. id., 3'05-3'10.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Marzo de 1891.

Meteorological observation table for Madrid, including temperature, humidity, wind direction, and barometric pressure.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y en Francia é Italia, á las siete, el día 16 de Marzo de 1891.

Table of telegraphic reports from various locations, detailing atmospheric conditions like temperature, wind, and cloud cover.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de provincias hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en San Sebastián, Lérida, Jaén, Cuenca, Toledo, Teruel, Avila, Badajoz, Cáceres, Santander, Salamanca, Pamplona, Huesca, Zaragoza, Bilbao, Guadalajara, Valladolid, Burgos, Zamora, Coruña y Lugo; y nevado en Soria, León y Segovia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 0'90 á 3'00 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'60 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1'00 á 1'75 pesetas el kilogramo.

Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'07 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el litro y á 14 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table titled 'RESES DEGOLLADAS' showing the number of various types of livestock (vacas, carneros, etc.) and their total weight.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'31 á 1'53 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'82 á 1'92 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'81 á 1'83 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' showing tax collection amounts in Pesetas for various locations like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 16 de Marzo de 1891.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1891.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table showing prices for different editions of the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA' (Primera clase, Segunda ídem, etc.).

SANTOS DEL DÍA

San Patricio, Obispo y confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de los Irlandeses.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 95 de abono.—Turno 2.º—Tannhauser. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 141 de abono.—Turno impar.—Un crítico incipiente.—Entre dolores y cuento.—Vestirse de largo. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 159 de abono.—Turno 3.º—Los bombones.—Aguas mejores.—El lucero del alba. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las nueve.—Función 35 de abono.—Turno 2.º—La Doctora.—Baile. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La choza del diablo. CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media.—La Virgen del Mar.—El chaleco blanco. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La casa del oso, ó el tendero de comestibles.—Madrid petit.—La leyenda del Monje.—La casa del oso, ó el tendero de comestibles. TEATRO DE ESPAÑA.—A las ocho y media.—Bazar de novias.—El joven Telémaco.—Los novios de Teruel.